

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0150-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de marzo del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 392-2024/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** por causal de incumplimiento de la obligación a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de **63,66 m²**, ubicado a la altura del Km. 248 de la Carretera Costanera, pampa Yerba Buena, distrito de Pacocha, provincia Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida N.º 11029874 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral N.º XIII -Sede Tacna, registrado con CUS N.º **179713** (en adelante, "el predio"); y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de acuerdo a los antecedentes de "el predio", se advierte que esta Superintendencia mediante Resolución N.º 0244-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

2022 (en adelante “la Resolución 1”), afectó en uso “el predio” por plazo indeterminado a favor del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** (en adelante “el afectatario”), con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado “Funcionamiento de una Estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe”, que forma parte del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú”, conforme se encuentra registrado en el asiento D00001 de la Partida N.º 11029874 del Registro de Predios de Tacna, disponiéndose además que dicho acto administrativo, queda condicionado a que en el plazo de dos (02) años, a partir de notificada la Resolución, cumpla con la presentación del expediente de proyecto;

4. Que, asimismo, el mencionado acto administrativo fue notificado el 28 de marzo de 2022, según consta en la Notificación N.º 00883-2022/SBN-GG-UTD y no se ha interpuesto recurso impugnativo alguno, según se verifica en la Constancia N.º 01567-2022/SBN-SG-UTD, en el presente caso, **el plazo habría vencido el 29 de marzo de 2024**;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”

5. Que, mediante Memorándum N.º 00998-2024/SBN-DGPE-SDS del 10 de mayo de 2024, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión N.º 00108-2024/SBN-DGPE-SDS del 25 de abril de 2024 (en adelante “el Informe de Supervisión”), con el cual requiere que en el marco de nuestra competencia se evalué la factibilidad de extinguir el derecho de uso otorgado;

6. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva N.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

7. Que, de igual forma, el numeral 6.4.1.3 y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

8. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9. Que, asimismo, conforme se advierte del “Informe de Supervisión” a través del Informe Preliminar N.º 00161-2024/SBN-DGPE-SDS del 24 de abril de 2024 (en adelante “el Informe Preliminar”), la “SDS” realizó el análisis técnico – legal de “el predio” en el cual determinó que: **a) es de titularidad del Estado, tal como se desprende de la partida N.º 11029874 del Registro de Predios de Ilo; b) Al estar afectado en uso para el funcionamiento de una estación del**

Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe, estas no están comprendidas en el marco del SNA, por cuanto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, la infraestructura de servicios públicos como (...) antenas (...), entre otros similares, no se consideran bienes inmuebles en el marco del SNA; y, **c)** de las imágenes satelitales disponibles del Google Earth del 12 de febrero de 2021, se verificó que “el predio” se encontraba totalmente libre de edificaciones; sin embargo, conforme a las imágenes satelitales del 13 de febrero de 2023, se aprecia que el citado bien se encontraría parcialmente ocupado por un cerco perimétrico, en cuyo interior se aprecia una edificación cuyas características físicas no es posible determinar, así como se observa una infraestructura que sería una antena;

10. Que, se debe precisar que la “SDS” indica que de conformidad al acápite i), literal a), numeral 6.2.2. de la “Directiva de Supervisión”, establece entre otros que, en lo que respecta sustantiva, la inspección se lleva a cabo cuando se trate de verificar aspectos meramente formales considerados prescindibles. De ser el caso, se toma en consideración la información obrante en el respectivo expediente administrativo o se realizan consultas a la entidad que otorgó el acto bajo condición (obligación);

11. Que, continuando con sus acciones, la “SDS” señaló que de la revisión de los actuados administrativos en el Expediente N.º 235-2022/SBNSDAPE, el cual dio mérito a la emisión de “la Resolución 1”, no se advierte que “el afectatario” haya solicitado la ampliación y/o suspensión del plazo; por lo que, se ha determinado que dicha entidad no habría cumplido con presentar la citada obligación formal dispuesta en el artículo tercero de “la Resolución 1”;

12. Que, asimismo la “SDS” solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia que brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; en atención a ello, mediante Memorandum N.º 00631-2024/SBN-PP del 3 de abril de 2024, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno;

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

13. Que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: “una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

14. Que, de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439², concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002- 2021-EF/54.01 denominada “Directiva que regula los actos de adquisición y disposición final de Bienes Inmuebles”, aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 0009-2021-EFE/54.01 (en adelante “Directiva de Bienes Inmuebles”), se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

15. Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la “Directiva de Bienes Inmuebles” determina que la infraestructura de servicios públicos como obras de captación,

² Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

conducción, potabilización, almacenamiento y regularización de agua potable; emisores, colectores primarios y plantas de tratamiento; redes de distribución de energía eléctrica; **antenas**; redes de distribución y tanques de agua potable; redes de desagüe y alcantarillado; entre otros similares, **no se consideran bienes inmuebles en el marco del SNA y se regula por la normativa de la materia**;

16. Que, en atención a lo expuesto, “el predio” constituye un predio de dominio público y afectado en uso a favor de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), para **el funcionamiento de una estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPE**; en consecuencia, **no se encuentra dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, correspondiendo a esta Superintendencia continuar con las actuaciones pertinentes**;

Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

17. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS” descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario” según consta del contenido del Oficio N.º 05911-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2024, notificado al Instituto Geofísico del Perú, **vía casilla electrónica, de acuerdo al Acuse de Recibo de fecha 15 de julio del 2024**, con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4. de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

18. Que, el Oficio N.º 05911-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2024, se encuentra debidamente notificado de conformidad con el numeral 21.2) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, asimismo, es preciso señalar que **el plazo para emitir los descargos solicitados venció el 9 de agosto de 2024**; sin embargo, de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID y el Sistema de Gestión Documental – SGD, se advierte que “el afectatario” no habría cumplido con remitir los descargos correspondientes a las observaciones advertidas, por lo que se procedió con el apercibimiento señalado;

19. Que, en consecuencia, mediante la Resolución N.º 0693-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto del 2024 (en adelante “la Resolución 2”), esta Subdirección revolió, **DISPONER la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada al INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ, por causal de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 0244-2022/SBN-DGPE-SDAPE, respecto de “el predio”**;

20. Que, cabe indicar que el acto administrativo contenido en “la Resolución 2”, fue notificado el 28 de agosto del 2024; conforme consta en el Cargo de Correspondencia N.º 14664-2024/SBN-GG-UTD;

21. Que, dentro del plazo legal establecido, mediante el Oficio N.º 00171-2024-IGP/GG-OAD, presentado el 11 de septiembre del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 26380-2024) “el afectatario” interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución 2”, argumentando entre otros que, a través del Oficio N.º 00124-2024-IGP/GG-OAD, presentado a la “SDS” el 18 de junio del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 16729-2024), informaron el estado situacional de “el predio”, sin embargo, dicha información no fue advertida al momento de emitir la Resolución N.º 0693-2024/SBN-DGPE-SDAPE, que declara la extinción de la afectación en uso otorgada. Para tal efecto adjuntó los siguientes documentos; i) Oficio N.º 00124-

2024-IGP/GG-OAD; **ii)** Memorando N.º 00190-2024-IGP/DC-RGE; **iii)** Informe Técnico N.º 00016-2024-IGP/ARMG; y, **iv)** Ficha Resumen del Proyecto de Inversión código 24549900 de invierte.pe, para tal efecto se adjuntó un link de descarga, **sin embargo, de su visualización se advierte que se adjunta únicamente la ficha resumen de inversión código 24549900 de invierte.pe.**

22. Que, de la evaluación de los requisitos de forma del recurso de reconsideración, se advierte que “el afectatario” no presentó de manera completa los documentos que sustentan su pretensión, por lo que a través del Oficio N.º 07514-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre del 2024 notificado **vía casilla electrónica, de acuerdo al Acuse de Recibo de fecha 18 de setiembre del 2024**, se solicitó la subsanación correspondiente. Para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación con la información que se cuenta a la fecha;

23. Que, en atención a ello, mediante el Oficio N.º 00189-2024-IGP/GG/OAD presentado el 24 de setiembre del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 27671-2024), “el afectatario”, cumplió con subsanar las observaciones advertidas, para lo cual adjuntó los siguientes documentos; **i)** Informe N.º 0016-2024-IGP-DC-RGE-ARMG; **ii)** Memorando N.º 00190-2024-IGP/DC-RGE; **iii)** Notificación N.º 00883-2022/SBN-GG-UTD, **iv)** Oficio N.º 00124-2024-IGP/GG-OAD; **v)** Resolución N.º 148-IGP/2024 del 12 de setiembre del 2024; **vi)** Oficio N.º 00504-2024/SBN-DGPE-SDS; y **vi)** Oficio N.º 00067-2022-IGP/PE. Por lo que se procedió con el análisis de los argumentos vertidos con la finalidad de emitir el pronunciamiento que corresponde al recurso de reconsideración interpuesto;

24. Que, en consecuencia, mediante la Resolución N.º 0832-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre del 2024 (en adelante “la Resolución 3”), esta Subdirección resolvió, **declarar FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ, contra la Resolución N.º 0693-2024/SBN-DGPE-SDAPE**, que declara la extinción de la afectación en uso otorgada. Asimismo, se indicó que se evaluará nuevamente la documentación remitida y se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente;

25. Que, en ese orden, mediante el Oficio N.º 09346-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre del 2024, se comunicó a “el afectatario” la continuidad del procedimiento de extinción de la afectación en uso, señalándose además que, para continuar con la evaluación correspondiente, es necesario que cumpla con la presentación del Expediente del Proyecto, conforme a los requisitos establecidos en el subnumeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento”. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar la información correspondiente, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación con la información que se cuenta a la fecha. Cabe indicar que dicho Oficio, fue notificado a “el afectatario”, mediante mesa de partes virtual el 22 de noviembre del 2024, por lo que **el plazo máximo para remitir la información solicitada vence el 10 de diciembre del 2024;**

26. Que, en atención a lo solicitado, mediante Oficio N.º 00224-2024-IGP/GG-OAD, presentado a esta Superintendencia el 04 de diciembre del 2024 (Solicitud de Ingreso N.º 35824-2024), “el afectatario” señala cumplir con la remisión de la información solicitada por esta Subdirección, para lo cual adjunta los siguientes documentos; **i)** Oficio N.º 09436-2024/SBN-DGPE-SDAPE; **ii)** Resolución de Presidencia N.º 025-IGP/2020; **iii)** Resolución de Presidencia N.º 069-IGP/2023; **iv)** Resumen del Estudio Definitivo del Proyecto;

27. Que, es pertinente indicar que, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia (en adelante, “la SDNC”), con Informe N.º 00386-2023/SBN-DNR-SDNC del 8 de noviembre de 2023, emitió opinión relacionada a la evaluación del procedimiento de extinción

de la afectación en uso, señalando ciertos criterios que podrían dar como resultado la conservación de la afectación en uso, siendo lo siguiente:

(...)

3.15 Sumado a ello, la SDAPE en la evaluación que efectúe para la conservación de la afectación en uso y/o reasignación o para declarar su extinción, podrá valerse además de otros criterios, tales como:

- i) Considerar si en la realidad física el predio se encuentra bajo la administración de la entidad brindando el uso o servicio público, o bajo su custodia.*
- ii) Valorar si los requisitos exigibles en la resolución que aprobó la afectación en uso fueron presentados antes de que la entidad declare la extinción de la afectación en uso.*
- iii) Evaluar si durante el plazo concedido se hubieran presentado elementos que configuren la suspensión del plazo otorgado, (la prueba deberá ser motivada por la entidad afectataria); o, las dificultades que hubieran generado el incumplimiento de la obligación atendiendo a situaciones, por ejemplo, de causas de caso fortuito o fuerza mayor, así como: la invasión del predio, declaración de estado de emergencia sanitaria, eventos climatológicos, entre otros.*
- iv) Considerar si el proyecto a realizarse sobre el predio afectado en uso ya hubiera sido adjudicado.*
- v) Estimar si la afectación en uso del predio fue para el cumplimiento del uso predeterminado de este.*
- vi) Apreciar si la entidad ha actuado diligentemente; esto es, ha realizado gestiones que evidencian la tramitación de actos tendientes para el cumplimiento de la obligación pendiente exigible, antes del vencimiento del plazo.*
- vii) Considerar si la demora en la presentación del requisito exigible ha sido por razones ajenas a la entidad (realización de trámites, obtención de permisos ante otras instituciones), por ejemplo: en los casos de modificación de zonificación debe tenerse en cuenta las nuevas exigencias y procedimiento que determina la Ley N.º 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2022-VIVIENDA.*
- viii) Estimar la dimensión del proyecto de inversión en el predio afectado en uso, entre otros.*

4.1 El solo hecho del incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto, no conlleva la extinción del derecho otorgado, puesto que en atención de lo dispuesto en el numeral 6.4.5.1 de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, la unidad de organización que tiene a su cargo el procedimiento de extinción de la afectación en uso y/o reasignación debe evaluar las razones, circunstancias, entre otros supuestos, por los cuales se incumplió con la obligación impuesta, y de ser estas objetivas y debidamente probadas tiene la facultad de conservar el acto, a fin de no causar algún perjuicio a la entidad afectataria.

4.2 Para la evaluación de la conservación de la afectación en uso y/o reasignación o para declarar su extinción, corresponderá a la SDAPE, en el caso de la SBN, ponderar los criterios orientados a determinar la mejor gestión del predio tales como los indicados en el numeral 3.15 del Análisis, elaborando para ello el informe técnico legal que lo sustenta debidamente.

28. Que, en ese sentido, conforme a lo opinado por “la SDNC”, el solo hecho del incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto, no conlleva la extinción del derecho otorgado, puesto que se debe evaluar las razones, circunstancias, entre otros supuestos, por los cuales se incumplió con la obligación impuesta, y de ser estas objetivas y debidamente probadas tiene la facultad de conservar el acto, a fin de no causar algún perjuicio a la entidad afectataria, además que, se debe ponderar los criterios orientados a determinar la mejor gestión del predio; en consecuencia, corresponde evaluar los descargos formulados por “el afectatario” remitidos en el procedimiento de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la obligación (presentación del expediente del proyecto);

29. Que, además, vale precisar que “el afectatario” no presentó el expediente del proyecto dentro del plazo otorgado, sin embargo, de la revisión de la información proporcionada mediante Oficio N.º 00171-2024-IGP/GG-AOA (Solicitud de Ingreso N.º 26380-2024) y Oficio N.º Oficio N.º

00189-2024-IGP/GG-OAD (Solicitud de Ingreso N.º 27671-2024), se advierte que el proyecto denominado “Funcionamiento de una Estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe”, que forma parte del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú”, a la fecha se encuentra concluido, advirtiéndose que cuenta con el expediente del proyecto y ya cumplió con la ejecución del mismo; corroborándose que, realizó acciones concretas para cumplir con su obligación e presentar el expediente del proyecto;

30. Que, en consecuencia, de la información remitida por la “SDS” se tiene que Instituto Geofísico del Perú no cumplió con presentar expediente del proyecto en el plazo estipulado en “la Resolución 1”; sin embargo, es menester mencionar que, ante el requerimiento efectuado por esta Subdirección, “el afectatario” cumplió con remitir la información solicitada, cumpliendo así con la presentación del expediente del proyecto, encontrándose a la fecha el expediente del proyecto finalizado y la obra concluida; es decir, ha quedado probado objetivamente que “el afectatario” aunque fuera del plazo otorgado, cumplió con la obligación dispuesta en el procedimiento de afectación en uso otorgado a su favor; más aún, tomando en cuenta el mejor aprovechamiento de los predios estatales, y los criterios establecidos en el Informe N.º 00386-2023/SBN-DNR-SDNC, corresponde a esta Subdirección declarar la conservación de la afectación en uso, manteniendo la administración de “el predio” a su favor;

Respecto al cumplimiento de la presentación del expediente del proyecto

31. Que, de otro lado, teniendo en cuenta la documentación remitida por “el afectatario”, ha quedado demostrado que su pretensión es cumplir con la presentación del expediente del proyecto correspondiendo a esta Subdirección evaluar si se ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento” relacionados a la presentación del expediente del proyecto:

31.1. Se encuentre aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante:

De la revisión del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información, Monitoreo, Alerta, Difusión y Comunicación para el Sistema de Alerta Temprana ante Sismos en los Departamentos de la Costa del Perú del Distrito de Todos, Provincia de Todos, Departamento de Mul.Dep”, se advierte que se encuentra visado por la Subdirección de Redes Geofísicas del Instituto Geofísico del Perú.

31.2. Respecto al Expediente del Proyecto:

a) Denominación:

“El afectatario” indicó que el proyecto se denomina “Creación del Servicio de Generación de Información, Monitoreo, Alerta, Difusión y Comunicación para el Sistema de Alerta Temprana ante Sismos en los Departamentos de la Costa del Perú del Distrito de Todos, Provincia de Todos, Departamento de Mul.Dep”, también denominado “Sistema de Alerta Sísmica del Perú – SASPe”

b) Descripción:

“El afectatario” indicó que el proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información, Monitoreo, Alerta, Difusión y Comunicación para el Sistema de Alerta Temprana ante Sismos en los Departamentos de la Costa del Perú del Distrito de Todos, Provincia de Todos, Departamento de Mul.Dep”, también denominado “Sistema de Alerta Sísmica del Perú – SASPe”, fue registrado en el banco de inversiones con CUI N.º 2454990 y fue declarado viable el 19 de julio del 2019.

Asimismo, señala que es un sistema completo y eficaz y comprende cuatro componentes, los cuales son:

- COMPONENTE 01: Suficiente recopilación y evaluación de la información sobre el análisis sistemático del peligro sísmico.
- COMPONENTE 02: Suficiente equipamiento para el sistema de vigilancia y monitoreo del peligro sísmico.
- COMPONENTE 03: Capacidades suficientes para comunicar alertas y/o alarmas.
- COMPONENTE 04: Suficiente capacidad de respuesta de la población ante la ocurrencia de un peligro sísmico.

En ese orden, indica que **los Componentes 01 y 02 fueron formulados y ejecutados por el Instituto Geofísico de Perú (IGP)**, con su respectiva Unidad Ejecutora de Inversión (Subdirección de Redes Geofísicas). En tanto los componentes 03 y 04 fueron formulados por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).

c) Finalidad:

“El afectatario” indicó que la finalidad es generar una señal de alerta sísmica (alerta temprana) que constituya un aviso previo para la población antes del sacudimiento que generan eventos sísmicos de gran magnitud, a fin de permitir un tiempo de oportunidad en el que se efectúen las acciones para la reducción de la posibilidad de víctimas y daños y la activación de los mecanismos de prevención previos al sacudimiento.

d) Objetivo:

“El afectatario” indicó que el objetivo general de la ejecución del proyecto es, que la costa peruana acceda al servicio de alerta temprana ante el peligro por sismo, lo cual permitirá contar con un tiempo de oportunidad para responder adecuadamente antes de la llegada de las ondas sísmicas y así reducir la probabilidad de víctimas.

Asimismo, señala que los objetivos específicos son: la instalación de un centro nacional de monitoreo de procesamiento del sistema de alerta sísmica; la elaboración de documentos de información sobre el peligro sísmico; la instalación de 111 estaciones acelerométricas en las regiones de la costa peruana; y la instalación de 13 centros de procesamiento y transmisión regionales.

e) Alcances del Proyecto:

“El afectatario” indicó que la ejecución del proyecto tiene como alcance físico su implementación ubicada de la siguiente manera: En 11 regiones de la zona de la Costa se implementaron 111 estaciones del sistema de vigilancia, para lo cual se ubican 13 centros regionales para el sistema de recepción y emisión y un Centro Nacional de Procesamiento de Datos.

f) Indicación de Beneficiarios:

“El afectatario” indicó que con la ejecución del proyecto se estima que se beneficiará a la población de los departamentos de: Tumbes, Piura, La Libertad, Lambayeque, Ancash, Lima, Callao, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna, siendo 11 regiones costeras del país.

Siendo así, señala que de acuerdo al Censo Nacional de Población, Vivienda y Comunidades Campesinas realizado por el INEI (2017), los departamentos mencionados cuentan con una población de 20 504 336 habitantes (65.6 % de la población de todo el Perú)

g) Justificación de la dimensión del área solicitada:

“El afectatario” señala que el área otorgada en afectación en uso fue destinada a la implementación de una estación perteneciente al proyecto denominado “Creación del Servicio de Generación de Información, Monitoreo, Alerta, Difusión y Comunicación para el Sistema de Alerta Temprana ante Sismos en los Departamentos de la Costa del Perú del Distrito de Todos, Provincia de Todos, Departamento de Mul.Dep”.

h) Planos de distribución y Memoria Descriptiva del Proyecto:

“El afectatario” presentó el plano de ubicación, asimismo adjuntó la memoria descriptiva del proyecto.

i) Cronograma general de la ejecución del proyecto y el plazo para su culminación:

“El afectatario” refiere en su cronograma general que el periodo de ejecución de los componentes 01 y 02 inició en marzo del 2020, sin embargo, que debido al contexto del Estado de Emergencia por el COVID 19 y la reprogramación de actividades y metas la ejecución física del proyecto culminó el 26 de diciembre del 2023, lo que corresponde a **46 meses de ejecución**.

j) Presupuesto estimado y la forma de financiamiento:

El presupuesto aprobado en el estudio definitivo de los componentes 01 y 02 asciende a S/. 18 598 420, 37 (Dieciocho millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos veinte con 37/100 soles); y que dicho monto fue financiado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del tesoro público.

32. Que, en consecuencia, se tiene que “el afectatario” ha cumplido con la obligación contenida en el tercer artículo de “la Resolución”, en concordancia con las especificaciones detalladas en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”; por lo tanto, corresponde levantar la carga contenida en el Asiento D00001 de la partida N.° 11029874 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral N.° XIII -Sede Tacna;

33. Que, de otro lado, habiendo “el afectatario cumplido con la obligación de presentar el expediente del proyecto, corresponde establecer una nueva obligación de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153° de “el Reglamento”. En consecuencia, dicha entidad tendría la obligación de ejecutar el proyecto conforme a su cronograma; no obstante, como se mencionó en los considerandos precedentes, la ejecución del proyecto denominado: “Creación del Servicio de Generación de Información, Monitoreo, Alerta, Difusión y Comunicación para el Sistema de Alerta Temprana ante Sismos en los Departamentos de la Costa del Perú del Distrito de Todos, Provincia de Todos, Departamento de Mul.Dep”, ya se encuentra culminado, conforme lo informado en las Solicitudes de Ingreso N.° 27671-2024 y 35824-2024;

34. Que, sin perjuicio de lo señalado se considera pertinente señalar que “el afectatario” de conformidad con el artículo 149° del “Reglamento” debe cumplir con las siguientes obligaciones: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar

diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** Cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa;

35. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

36. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 del artículo 49° de “el Reglamento”, el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 0172-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de marzo del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** respecto del predio de **63,66 m²**, ubicado a la altura del Km. 248 de la Carretera Costanera, pampa Yerba Buena, distrito de Pacocha, provincia Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida N.° 11029874 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral N.° XIII -Sede Tacna, registrado con CUS N.° **179713** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: MODIFICAR el nombre del proyecto de “Funcionamiento de una Estación del Sistema de Alerta Sísmico Peruano – SASPe”, que forma parte del proyecto “Creación del Servicio de Generación de Información de Alerta ante el peligro por Sismo para Poblaciones de la Región de la Costa del Perú” señalado en la Resolución N.° 0244-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo del 2022, a “**Creación del Servicio de Generación de Información, Monitoreo, Alerta, Difusión y Comunicación para el Sistema de Alerta Temprana ante Sismos en los Departamentos de la Costa del Perú del Distrito de Todos, Provincia de Todos, Departamento de Mul.Dep**”, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

TERCERO: Dar por cumplida la obligación contenida en la Resolución N.° 0244-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo del 2022 inscrito en el Asiento D00001 de la partida N.° 11029874 del Registro de Predios de Ilo, por cumplimiento de la obligación de presentar el expediente del proyecto denominado “Creación del Servicio de Generación de Información, Monitoreo, Alerta, Difusión y Comunicación para el Sistema de Alerta Temprana ante Sismos en los Departamentos de la Costa del Perú del Distrito de Todos, Provincia de Todos, Departamento de Mul.Dep”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

CUARTO: El **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** ha destinado el área de **63,66 m²**, ubicado a la altura del Km. 248 de la Carretera Costanera, pampa Yerba Buena, distrito de Pacocha, provincia Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida N.° 11029874 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral N.° XIII -Sede Tacna, registrado con CUS N.° **179713**, al proyecto denominado:

“Creación del Servicio de Generación de Información, Monitoreo, Alerta, Difusión y Comunicación para el Sistema de Alerta Temprana ante Sismos en los Departamentos de la Costa del Perú del Distrito de Todos, Provincia de Todos, Departamento de Mul.Dep”, el cual a la fecha ya se encontraría concluido, de conformidad a los fundamentos expuestos.

QUINTO: El **INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERÚ** deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el considerando trigésimo quinto de la presente Resolución.

SEXTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

SÉPTIMO: COMUNICAR lo resuelto a la Contraloría General de la República, para los fines que le correspondan.

OCTAVO: REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Ilo, Zona Registral N.º XIII -Sede Tacna.

NOVENO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal´